

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2350

17 de octubre de 2011

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (h) al Artículo 2, un nuevo Artículo 6 y reenumerar los subsiguientes artículos de la Ley Núm. 20 de 11 de abril del 2001, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, a los fines de establecer la prohibición aplicable a la Procuradora de las Mujeres de participar en actividades político-partidistas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa entiende que para mantener la fe y la confianza del pueblo puertorriqueño en el Gobierno, sus instituciones y en los líderes que los representan, es indispensable desligar a las personas que ocupan posiciones en áreas sensitivas del servicio público, de todo tipo de influencia político-partidista.

A estos fines, se aprobó la Ley Núm. 178 de 21 de diciembre de 2001, la cual le prohibió a los Secretarios del Departamento de Educación, del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda y al Superintendente de la Policía participar en actividades político-partidistas a nivel de Puerto Rico y los Estados Unidos. Tales restricciones no se limitan a estos funcionarios; también la Judicatura se ha encargado de imponer semejantes restricciones para sus miembros.

Según la Exposición de Motivos de dicha Ley Núm. 178, la Asamblea Legislativa debe ocuparse porque los funcionarios públicos que se desempeñen en posiciones claves dentro del Gobierno, estén libres de influencias indebidas. De igual forma, debe asegurarse que éstos mantengan la independencia de criterio que asegurará una sana y eficiente administración pública.

La “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, Ley Núm. 20 de 11 de abril de 1977, según enmendada, se estableció con el proposito de fortalecer y hacer cumplir las políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las mujeres y que promuevan la equidad de género. Precisamente, para lograr eliminar toda la discriminación hacia las mujeres y garantizar la protección de sus derechos humanos, se creó la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el cargo de Procuradora con poderes investigativos, fiscalizadores y cuasi judiciales.

Conforme a lo dispuesto en la “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres” antes citada, la Procuradora es la encargada de atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres. También, se encarga de tomar medidas para la tramitación de reclamaciones que propendan a la consecución de los fines de la Ley que creó su cargo, incluyendo representación legal u otro peritaje o servicio de apoyo para la tramitación de estas reclamaciones. Además, realiza investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas que investigue, obtiene la información que sea pertinente para celebrar vistas administrativas y lleva a cabo inspecciones oculares. De igual forma, puede inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones de las agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una investigación o querella ante su consideración. Más aún, está facultada para imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de \$10,000 por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En los últimos años se ha registrado un alza dramática en las estadísticas sobre muertes violentas en casos de violencia de género, y lamentablemente muchas mujeres han sido asesinadas en medio de incidentes de violencia doméstica. Incluso, menores inocentes han perdido la vida en tristes incidentes de violencias doméstica en los cuales sus madres también han sido víctimas.

A partir de la creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en el año 2001, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha desarrollado diversas iniciativas de educación para frenar la violencia en contra de la mujer y promover la equidad de género. A pesar de que hemos logrado avances con la creación de diferentes iniciativas en esta Oficina, aún nuestra sociedad no ha erradicado el problema de violencia doméstica y queda camino por recorrer. Por tal razón, las mujeres en Puerto Rico necesitan de una figura totalmente imparcial y

objetiva que fiscalice y defienda eficazmente los derechos de la mujer. A estos efectos, es sumamente importante que la figura de la Procuradora de las Mujeres esté desligada totalmente de cualquier movimiento político-partidista porque de esa forma se salvaguarda la objetividad e imparcialidad necesaria para este cargo y para la efectividad de la Oficina.

El derecho de expresión y de asociación está garantizado en la sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición establece que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir del gobierno la reparación de agravios.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretando esta máxima constitucional, ha resuelto reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión, como cualquier otro derecho constitucional que protege un interés particular, no es absoluto y podría subordinarse a otros intereses cuando la convivencia y necesidad pública así lo exijan. Si al realizar un balance de intereses, el Gobierno demuestra que existe un interés gubernamental apremiante que requiere la limitación del interés particular o privado, éste cederá cuando así resulte necesario, para dar paso al bien común.

Específicamente, en *Hernández Estrella v. J.AS.EP.*, 147 DPR 840 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que “el interés del Estado debe prevalecer cuando la expresión del empleado afecta su desempeño en el trabajo, la armonía de sus compañeros o de otra forma impide las operaciones normales de la institución”. En el balance de intereses, los tribunales sopesan el interés del funcionario o empleado público de opinar sobre asuntos de interés público y del Estado de promover la mejor eficiencia y productividad del servicio público a través de sus empleados. *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, 107 D.P.R. 1 (1978)

Por otro lado, el Art. II de la Sección 6 de nuestra Constitución también recoge la libertad de asociación cuando declara que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. En cuanto a esta normativa constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que la libertad de asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral. *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980); *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 D.P.R. 49 (1976).

Es deber de esta Asamblea Legislativa fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas garantizando un Gobierno efectivo y equitativo. La prohibición que se establece mediante la presente Ley, no es sobre abarcadora y fija unos criterios a seguir por la Procuradora de las Mujeres en cuanto a su participación en actividades político-partidistas. El Estado persigue un interés apremiante de que se limpie el Gobierno del germen de la corrupción, que se promueva una buena imagen del servicio público, que se logre la eficiencia y productividad que reclaman los ciudadanos, y que todos los puertorriqueños, sin importar sus creencias políticas, reciban del Gobierno los servicios de excelencia a que tienen derecho.

La Procuradora de las Mujeres es una de estos funcionarios cuyas funciones fiscalizadoras y deberes inherentes al cargo requieren imparcialidad, independencia de criterio y absoluta objetividad. Por tal razón, mediante la presente ley se establece la prohibición aplicable a la Procuradora de las Mujeres de participar en actividades político-partidistas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Para añadir un inciso (h) al Artículo 2 de la Ley Núm. 20 de 11 de abril de
- 2 2001, según enmendada para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.- Definiciones.-
- 4 A los efectos de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a
- 5 continuación se expresa:
- 6 (a) ...
- 7 (b) ...
- 8 (c) ...
- 9 (d) ...
- 10 (e) ...
- 11 (f) ...
- 12 (g) ...

1 *(h) Actividad Político-Partidista.- significará toda actividad donde una o más personas*
2 *promuevan una determinada candidatura o partido político, incluyendo, pero sin limitarse a*
3 *campañas políticas, reuniones, tertulias, mítines, concentraciones, maratones, asambleas,*
4 *convenciones, caminatas, caravanas, rifas, actividades para recaudar fondos, fungir como*
5 *funcionario de colegio, discursos o cualquier actividad similar, las cuales sean organizadas,*
6 *financiadas o respaldadas por partidos políticos, candidatos o grupos de ciudadanos*
7 *organizados en respaldo o rechazo de determinada candidatura o asunto a ser considerado*
8 *por el electorado y que tenga contenido político-partidista o de fórmulas de estatus.*

9 Artículo 2.- Se añade un artículo 6 y reenumerar los artículos subsiguientes a la Ley Núm.
10 20 de 11 de abril de 2001, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Oficina de la
11 Procuradora de las Mujeres para que lea como sigue:

12 *“Artículo 6. Prohibición de Participar en Actividades Político-Partidistas.*

13 *La Procuradora de las Mujeres está impedida de participar en actividades político-*
14 *partidistas mientras dure su nombramiento. Entre las actividades en que estará vedada de*
15 *participar se encuentran:*

16 *(a) Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral según lo*
17 *establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

18 *(b) Reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas, convenciones u otros actos*
19 *similares que sean organizados o financiados por partidos u organismos internos de partidos*
20 *políticos o comités de acción política.*

21 *(c) Apoyar o endosar públicamente a candidatas o candidatos a puestos electivos, ya sea*
22 *en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones internas de*
23 *los partidos.*

1 (d) Apoyar o endosar públicamente a candidatos o candidatas independientes que
2 aspiren a puestos electivos.

3 (e) Hacer contribuciones pecuniarias o no pecuniarias a las campañas políticas de
4 candidatos, candidatas, partidos políticos o comités de acción política.

5 (f) Organizar actividad política alguna tales como, recaudaciones de fondos, radio o tele-
6 maratones, rifas, verbenas u otras similares, aunque no haga contribución de dinero.

7 (g) Hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza partidista.

8 Las prohibiciones enumeradas en el presente Artículo, serán aplicables a actividades
9 político-partidistas celebradas en Puerto Rico o en cualquier otro país.

10 De incumplir con la prohibición de participar en actividades político-partidistas
11 dispuesta en el presente Artículo, la Procuradora de la Mujer será sancionada con una multa
12 no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del
13 Tribunal, y además podrá estar sujeta a medidas disciplinarias, incluyendo hasta la
14 destitución del cargo.”

15 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.